

CG397/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/206/2009.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG521/2009, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Heladio Gerardo Verver y Vargas, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el referido Instituto Político, y de la Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A de C.V., misma que en su **Considerando OCTAVO**, y en su **Resolutivo SEGUNDO** estableció:

“(…)

C O N S I D E R A N D O

…

OCTAVO.- *Que en atención a que “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” fue omisa en la atención al requerimiento de información que le fue formulado mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil*

nueve, mismo que le fue notificado el día siete del mismo mes y año, mediante oficio número SCG/3229/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, y en consecuencia, se advierte la probable transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento, lo procedente es iniciar el procedimiento sancionador ordinario correspondiente en contra de la persona moral en cuestión, a efecto de conocer la presunta transgresión a la normatividad electoral derivada de la omisión en comento.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1 del mismo ordenamiento, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 361

1. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

Como se observa, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral que puede dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador ordinario con el objeto de conocer de la presunta falta y en caso de acreditarse, imponer la sanción que en derecho corresponda.

En tal virtud, en atención a que “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” fue omisa en la atención al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, lo procedente es iniciar un procedimiento sancionador ordinario para determinar si existe responsabilidad en la comisión de la presunta infracción.

...

RESOLUCIÓN

...

SEGUNDO.- *Se ordena iniciar el procedimiento sancionador ordinario correspondiente en contra de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, a efecto de conocer de la comisión de la violación legal detectada por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución*

(...)”

II. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, de manera esencial, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A de C.V., mismo que quedó registrado con el número de expediente **SCG/QCG/206/2009**, así como emplazar a la citada persona moral para que dentro del término concedido por el código de la materia, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, se giró el oficio SCG/065/2010, de fecha doce de enero de dos mil diez, a través del cual se emplazó a la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, mismo que fue notificado el veintisiete siguiente.

IV. Con fecha cuatro de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, manifestando de manera esencial lo siguiente:

(...)”

1.- En primer término, hago del conocimiento de ese H. Instituto que mi Representada, en todo momento ha mantenido una determinante postura de cumplir con los lineamientos legales que la rigen, en especial a lo que se refiere a la Ley Federal de Radio y Televisión y demás leyes aplicables, como lo es la que rige en materia electoral.

En el presente caso, pido atentamente de ese Instituto tome en cuenta, que la forma y persona con la que fue practicada la notificación de emplazamiento del procedimiento seguido en el EXP. SCG/PE/PVEM/JT/ZAC/212/2009 instaurado por el Partido Verde Ecologista de México, impidió a mi Representada tener conocimiento oportuno del mismo, para poder comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día 12 de octubre de 2009 y hacer valer sus derecho y excepciones en relación con la posible transgresión a lo previsto por el Art. 41 base III, apartado A inciso g) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del proveído de fecha 26 de junio de 2009, inciso C).

Según las constancias entregadas a mi Representada la notificación de fecha 27 de enero de 2010, se puede apreciar que tanto el citatorio de fecha 6 de octubre de 2009 como la notificación de fecha del 7 de octubre de 2009 fue practicada con la Srta. Irma Nancy Piña Márquez, persona que no sólo no tiene el carácter de Representante Legal de “RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.” empresa Concesionaria de la estación de radiodifusora comercial XEMA-AM 690 Khz, de la ciudad de Fresnillo, ZAC., sino que además, dicha persona presta sus servicios como “continuista” de la emisora XEQS-AM estación perteneciente también al grupo que represento, de tal suerte que dicha colaboradora, por una situación involuntaria, no la entregó a los Directivos de la emisora XEMA-AM.

Dadas sus funciones como continuista, su labor consiste en dar seguimiento a la programación, permaneciendo en la cabina de transmisión y con un alto grado de concentración en dichas actividades, lo que seguramente y de manera involuntaria provocó no dar el nivel de trascendencia e importancia a la notificación que recibió, además de que como ya se mencionó, dicha continuista presta sus servicios en la emisora XEQS-AM de Fresnillo, Zac.

Con lo anteriormente expuesto, deseo manifestar a nombre de mi Representada, que esta situación la dejó en total estado de indefensión para poder comparecer oportunamente a la audiencia señalada, situación fuera de control de mi Representada y que de ninguna manera lo fue por rebeldía o desatención al emplazamiento hecho para comparecer a la Audiencia señalada para el día 12 de octubre de 2009.

2.- *Independientemente de lo anterior, la notificación de emplazamiento que contenía el proveído de fecha 2 de octubre de 2009 notificada a mi Representada hasta el día 7 de octubre de 2009 no se ajusto a los plazos y términos a que se refiere el artículo 357 inciso 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo precepto dispone que “Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres*

días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización”.

La notificación practicada a mi Representada, como parte denunciada, tampoco se ajustó al plazo establecido en el Art. 357 inciso 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no fue llevada a cabo con la anticipación de cuando menos tres días hábiles a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día 12 de octubre de 2009.

El Art. 357 inciso 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

ARTÍCULO 357

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio

3.- Tampoco se cumplió con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone textualmente:

ARTÍCULO 29

Del emplazamiento y del escrito de contestación

*1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de **cinco días** para que conteste respecto a las*

imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En el presente caso, mi Representada “RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.”, constituyó una de las partes denunciadas, tal y como consta en la propia audiencia del día 12 de octubre de 2009 visible en la foja 8, en la que se ratifica a mi Representada como denunciada, por lo que previamente a la audiencia, se le debió haber otorgado el término de cinco días para contestar las imputaciones que se le hacían por el Partido Verde Ecologista de México en su denuncia de fecha 2 de junio de 2009.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que mi Representada tenía el carácter de denunciada en el EXP. SCG/PE/PVEM/JL/212/2009, no se le concedió el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no obstante haberse ordenado en términos del numeral SEXTO del proveído de fecha 2 de octubre de 2009 “Emplazar al Representante Legal de “RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.”, corriéndole traslado con la copia de la denunciada de las pruebas que obran en autos”, y no concediéndosele el plazo de cinco días antes mencionado para producir su contestación, razón por la cual se deberá declarar procedente las presentes defensas por las razones antes expuestas.

4.- *Aunado a lo anterior, y conforme al numeral OCTAVO del proveído de fecha 2 de octubre de 2009, se ordenó “Citar a las partes para que por sí o a través de su Representante Legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede –del proveído de fecha 2 de octubre de 2009-, **apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo**”.*

Fue por tanto este el único apercibimiento que se hizo a mi Representada para el caso de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, perdería el derecho de no hacer pruebas y alegatos, sin existir ningún otro más independientemente de lo señalado en el

numeral UNDÉCIMO del proveído de fecha 2 de octubre de 2009, el cual dispuso que en la audiencia de pruebas y alegatos se proporcionara diversa información a lo que mi Representada también se encontraba imposibilitada de presentar toda vez que la misma no existe y la cual se describe en los incisos A, B, C y D del citado numeral UNDÉCIMO del proveído de fecha 2 de octubre de 2009.

De lo anterior manifestado y hecho valer pido atentamente a ese Instituto tome en cuenta que los argumentos legales, defensas y excepciones hechos valer en el presente curso son en adición a la defensa que se hace valer en el numeral 1 del presente curso, toda vez que de haberse practicado la diligencia de emplazamiento el día 7 de octubre de 2009 con el Representante Legal de “RADIODIFUSORA XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.”, y no con la “continuista” de la programación de la emisora, mi Representada hubiera comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos del 12 de octubre de 2009, hubiera ofrecido sus defensas y excepciones como parte denunciada y finalmente hubiera ratificado lo que aconteció en el propio procedimiento materia del presente escrito respecto a la inexistencia tanto de las imputaciones que se le hicieron a mi Representada como de todos y cada uno de los documentos que solicitó ese Instituto referidos en el numeral UNDÉCIMO del proveído de fecha 2 de octubre de 2009.

(...)”

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, se tuvo por recibido el documento transcrito en el resultando anterior, asimismo se tuvo a la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado, y se ordenó requerir al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, su apoyo a efecto de requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de la persona moral denunciada.

VI. En cumplimiento al acuerdo anterior, se giró el oficio SCG/359/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/2233/2010, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, a través del cual remitió la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103-05-2010-0331, respecto de la situación fiscal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”

VIII. Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio mencionado en el resultando que antecede, y toda vez que no quedaban diligencias pendientes por practicar, con fundamento en los artículos 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se ordenó poner a la vista de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, los autos a efecto de que manifestaran lo que en derecho conviniera.

IX. En cumplimiento al proveído anterior, se giró el oficio SCG/722/2010, dirigido al apoderado legal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, mismo que fue debidamente notificado el cinco de mayo de dos mil diez.

X. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, por medio del cual formuló sus alegatos.

XI. Mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de alegatos signado por el apoderado legal de la denunciada, asimismo, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier

Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que al no haber invocado la denunciada causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral.

TERCERO. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En primer lugar, es de mencionarse que los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

[...]

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...*

[...]

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los*

ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 341, párrafo 1, inciso d), 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen de manera esencial lo siguiente:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...”

“Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...”

Como se observa, de los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, por lo

que en caso de presentarse una negativa por parte de éstos, constituye de manera evidente una infracción a la normativa electoral federal que dará lugar a un procedimiento administrativo sancionador ordinario, y de concretarse la falta, deberá imponerse la sanción correspondiente.

CUARTO. Así, una vez establecido lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

Al respecto, las irregularidades atribuidas a la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, se desprenden del Considerando OCTAVO, de la Resolución CG521/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, mismas que de manera esencial consisten en:

- Que la **“Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”**, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento, en virtud de que **fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, y que le fue debidamente notificado a través del oficio SCG/3229/2009**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, la **“Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”**, a través de su apoderado legal, manifestó de manera esencial en su defensa, lo siguiente:

- Que la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, en todo momento ha mantenido una determinante postura de cumplir con los lineamientos legales que la rigen, en especial a lo que se refiere a la Ley Federal de Radio y Televisión y demás leyes aplicables, como lo es la que rige en materia electoral.
- Que la forma y persona con la que fue practicada la notificación de emplazamiento del procedimiento seguido en el EXP.

SCG/PE/PVEM/JT/ZAC/212/2009 instaurado por el Partido Verde Ecologista de México, impidió a la denunciada tener conocimiento oportuno del mismo, para poder comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día doce de octubre de dos mil nueve y hacer valer sus derechos y excepciones, en relación con la posible transgresión a lo previsto por el artículo 41 base III, apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que en la notificación de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, se puede apreciar que tanto el citatorio de fecha seis de octubre de dos mil nueve, como la notificación de fecha siete de octubre de dos mil nueve fue practicada con la C. Irma Nancy Piña Márquez, persona que no sólo no tiene el carácter de Representante Legal de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, sino que además, dicha persona presta sus servicios como “continuista” de la emisora XEQS-AM, de tal suerte que dicha colaboradora, por una situación involuntaria, no la entregó a los Directivos de la emisora XEMA-AM.
- Que dadas sus funciones como continuista, su labor consiste en dar seguimiento a la programación, permaneciendo en la cabina de transmisión y con un alto grado de concentración en dichas actividades, lo que seguramente y de manera involuntaria provocó no dar el nivel de trascendencia e importancia a la notificación que recibió, resaltando nuevamente que dicha continuista presta sus servicios en la emisora XEQS-AM de Fresnillo, Zacatecas.
- Que dicha situación dejó a la denunciada en total estado de indefensión para poder comparecer oportunamente a la audiencia señalada, lo que de ninguna manera lo fue por rebeldía o desatención al emplazamiento hecho para comparecer a la Audiencia señalada para el día doce de octubre de dos mil nueve.
- Que la notificación de emplazamiento que contenía el proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, notificada a la Radiodifusora hasta el día siete de octubre de dos mil nueve, no se ajustó a los plazos y términos a que se refiere el artículo 357 inciso 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo precepto dispone que “Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que

se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización”.

- Que la notificación practicada a la denunciada, tampoco se ajustó al plazo establecido en el Art. 357 inciso 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no fue llevada a cabo con la anticipación de cuando menos tres días hábiles a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día doce de octubre de dos mil nueve.
- Que “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, constituyó una de las partes denunciadas, tal y como consta en la propia audiencia del día doce de octubre de dos mil nueve, en la que se ratificó como denunciada, por lo que previamente a la audiencia, se le debió haber otorgado el término de cinco días para contestar las imputaciones que se le hacían por el Partido Verde Ecologista de México, en su denuncia de fecha dos de junio de nueve.
- Que no se le concedió el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no obstante haberse ordenado en términos del numeral SEXTO del proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, para producir su contestación.
- Que conforme al numeral OCTAVO del proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, se ordenó: *“Citar a las partes para que por sí o a través de su Representante Legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede”* apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo, siendo este el único apercibimiento que se hizo a la denunciada para el caso de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, sin existir ningún otro más independientemente de lo señalado en el numeral UNDÉCIMO del proveído de fecha dos de octubre de nueve, el cual dispuso que en la audiencia de pruebas y alegatos se proporcionara diversa información a lo que la denunciada también se encontraba imposibilitada de presentar, toda vez que la misma no existe y la cual se describe en los incisos A, B, C y D del citado numeral UNDÉCIMO, del proveído de fecha dos de octubre de nueve.

- Que de haberse practicado la diligencia de emplazamiento el día siete de octubre de dos mil nueve con el Representante Legal de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, y no con la “continuista” de la programación de la emisora, la denunciada hubiera comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos de doce de octubre de dos mil nueve, hubiera ofrecido sus defensas y excepciones como parte denunciada y hubiera ratificado lo que aconteció en dicho procedimiento, respecto a la inexistencia tanto de las imputaciones que se le hicieron a denunciada como de todos y cada uno de los documentos que solicitó este Instituto, referidos en el numeral UNDÉCIMO del proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve.

QUINTO. Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar un análisis de los elementos de prueba que obran en autos, para determinar si con la realización de las conductas denunciadas se actualizó o no una infracción a la normativa electoral.

a) Copia certificada del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que en su punto **UNDÉCIMO** se desprende lo siguiente:

*“...UNDÉCIMO.- Requierase al representante legal de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la realización de la entrevista realizada al C. Heladio Gerardo Verver y Vargas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, llevada a cabo el día veintitrés de junio del año en curso; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; **d)** Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de la entrevista de mérito, y **e)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**

b) Copia certificada del citatorio de fecha seis de octubre de dos mil nueve, dirigido al representante legal de la "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.", mismo que se inserta a continuación:

119

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ASUNTO: Citatorio

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE
RADIODIFUSORA XEMA 690-AM S.A. DE C.V.
AV. HIDALGO NO. 316, 1ER PISO
COL. CENTRO, C.P. 99000
FRESNILLO, ZACATECAS
P R E S E N T E**

Fresnillo, Zacatecas a 06 de Octubre del año dos mil nueve, siendo las 18 horas, con 01 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Avenida Hidalgo número 316, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 99000, en busca del C. Representante legal de Radiodifusora XEMA 690-AM, S.A. DE C.V., cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse

Irma Nancy Piza Maradea

Y desempeñar el cargo de Contabilista

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en lo que interesa, establece:

Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

(...)

[1]6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperarse la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

(...)

Con base en lo expuesto, por este medio, se le requiere para que espere a la C. Wendy López Hernández el día 03 de Octubre del año en curso, en punto de las 10 horas con 30 minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en auto de fecha dos de octubre del año en curso, dictado en los autos del expediente **SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009**, el cual en la parte conducente establece:

"Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPP/STCRT/11949/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual se cumplimenta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----

VISTOS el oficio y anexo que se acompañan, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso d) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, derivado de la presunta contratación de propaganda electoral difundida en la radiodifusora identificada con las siglas XEMA 690-AM, particularmente a través de una entrevista transmitida el día veintitrés de junio de dos mil nueve, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la presunta contratación de propaganda electoral en la radiodifusora identificada con las siglas XEMA 690 AM, particularmente a través de una entrevista transmitida el día veintitrés de junio de dos mil nueve, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEMA 690 AM, en el estado de Zacatecas, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo antes expuesto: **TERCERO.-** Dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Heladio Gerardo Verver y Vargas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JLIZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), y en contra de "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C), del punto SEGUNDO que antecede; **CUARTO.-** Emplácese al C. Heladio Gerardo Verwer y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, comiéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, comiéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al representante legal de "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", comiéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Se señalan las **once horas del día doce de octubre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Blvd. Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Anasí Tlalpan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Oítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choraño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Casquera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Viricio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Luis Alberto Zavala Guevara y Javier Fragoso Fragozo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Valcico García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desarrollo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-** Requierase al C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto **SÉPTIMO** del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V."; para la entrevista transmitida el día veintitrés de junio del año en curso, a través de la radiodifusora en cuestión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de dicha entrevista referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado, y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **UNDÉCIMO.-** Requierase al representante legal de "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto **SÉPTIMO** del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la realización de la entrevista realizada al C. Heladio Gerardo Verver y Vargas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, llevada a cabo el día veintitrés de junio del año en curso; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; **d)** Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de la entrevista de mérito, y **e)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **DUODÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de este Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009**



INSTITUTO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Público, a efecto de que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", y **DÉCIMOTERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará atento a lo preceptuado en el artículo 357, párrafo 7 del ordenamiento legal en cita.

Dado en Fresnillo, Zacatecas, a 06 de Octubre de 2009.

RECIBÍ CITATORIO

Irma Nancy Piña Márquez

EL NOTIFICADOR

Wendy López Hernández

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**

Del documento en cuestión, se puede advertir, lo siguiente:

- Que el día seis de octubre de dos mil nueve, la persona habilitada para llevar a cabo la notificación dirigida al representante legal de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, se apersonó en el inmueble ubicado en Avenida Hidalgo número 316, primer piso, colonia Centro, C.P. 99000, Fresnillo Zacatecas, siendo atendida por la C. Irma Nancy Piña Márquez, quien señaló desempeñar el cargo de continuista.
- Que el día seis de octubre de dos mil nueve, al no encontrar el notificador, al representante legal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, le dejó citatorio a efecto de que lo esperara el día siete siguiente, en punto de las diez horas con treinta minutos.
- Que dicho citatorio se dejó a la C. Irma Nancy Piña Márquez, persona que firmó al calce del citatorio mencionado.
- Que a través del documento en cuestión, se hizo del conocimiento del representante legal de la Radiodifusora XEMA 690 A.M., S.A. de C.V., que en caso de que hiciera caso omiso al citatorio, se procedería a efectuar la notificación conforme al artículo 357, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Copia certificada del acuse del oficio SCG/3229/2009, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigido al representante legal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, documento que se reproduce a continuación:



GRUPO RADIOFONICO B-15
AV HIDALGO # 316 1er PISO
COL. CENTRO, C.P. 99000

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTOR
SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio: SCG/3229/2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

queja del Partido Verde Ecologista de México, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, derivado de la presunta contratación de propaganda electoral difundida en la radiodifusora identificada con las siglas XEMA 690-AM, particularmente a través de una entrevista transmitida el día veintitrés de junio de dos mil nueve, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la presunta contratación de propaganda electoral en la radiodifusora identificada con las siglas XEMA 690 AM, particularmente a través de una entrevista transmitida el día veintitrés de junio de dos mil nueve, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEMA 690 AM, en el estado de Zacatecas, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo antes expuesto: **TERCERO.-** Dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), y en contra de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORA
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C), del punto SEGUNDO que antecede; **CUARTO.-** Emplácese al C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, comiéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, comiéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al representante legal de "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", comiéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las once horas del día doce de octubre de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arsenal Tlalpan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selma Santín Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adrián Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Luis Alberto Zavala Guevara y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-** Requierase al C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", para la entrevista transmitida el día veintitrés de junio del año en curso, a través de la radiodifusora en cuestión; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de dicha entrevista referida en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura afínente; **UNDÉCIMO.-** Requierase al representante legal de "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.", a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la realización de la entrevista realizada al C. Heladio Gerardo Verver y Vargas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, llevada a cabo el día veintitrés de junio del año en curso; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; **d)** Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de la entrevista de mérito, y **e)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura afínente; **DUODÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE C.V."; y **DÉCIMOTERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento el contenido del proveído de mérito, a efecto de que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los puntos **SÉTIMO Y OCTAVO** del acuerdo de referencia.

Así mismo, se le requiere para que al momento al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de mérito de cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto **UNDECIMO** del proveído de referencia.

Anexo al presente, sirvase encontrar copia simple de la documentación que obra en el expediente en que se actúa y dos discos compactos.

Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal, Tepepan, C.P. 14610, en el Distrito Federal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER
DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Del anterior documento, se desprende de manera esencial, lo siguiente:

- Que a través de dicho oficio, se hizo del conocimiento del representante de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, el emplazamiento ordenado en proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, así como la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley prevista en el artículo 369 del código de la materia.
 - **Que también se requirió a la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, la información ordenada en el punto UNDÉCIMO** del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve.
 - Que dicho oficio, fue recibido el día siete de octubre de dos mil nueve, en el Grupo Radiofónico B-15, ubicado en Avenida Hidalgo número 316, 1er piso, Colonia Centro, C.P. 99000, Fresnillo, Zacatecas, según consta con el sello que obra en la parte superior izquierda del documento analizado.
- d)** Copia certificada de la cédula de notificación de fecha siete de octubre de dos mil nueve, misma que fue dirigida al representante legal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, la cual se inserta a continuación:

117



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009

ASUNTO: Cédula de Notificación

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
RADIODIFUSORA XEMA 690 AM S.A. DE C.V.
AV. HIDALGO NO. 316, 1ER PISO
COL. CENTRO, C.P. 99000
FRESNILLO, ZACATECAS
P R E S E N T E



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Fresnillo, Zacatecas a 07 de Octubre del año dos mil nueve, siendo las
10 horas, con 30 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en
Avenida Hidalgo número 316, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 99000, en
busca del C. Representante legal de Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. DE
C.V., cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y
en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse

Irma Nancy Pina Márquez

Y desempeñar el cargo de Contable

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome
que salio de la ciudad

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C

Irma Nancy Pina Márquez

Quien se identificó con credencial para votar número
0216067412318

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/JLIZAC/212/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Original del oficio número **SCG/3229/2009**, b) Copia simple de todo lo actuado en autos del expediente citado al rubro, dos discos compactos, y c) Copia simple del acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

-----CONSTE-----

RECIBI

[Signature]
Irma Nancy Piña Márquez

EL NOTIFICADOR

[Signature]
Wendy López Hernández

Del anterior documento, se desprende lo siguiente:

- Que el día siete de octubre de dos mil nueve, el personal habilitado para realizar la notificación dirigida al representante legal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, se presentó en el inmueble ubicado en Avenida Hidalgo número 316, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 99000, Fresnillo Zacatecas.
- Que el notificador fue atendido por la C. Irma Nancy Piña Márquez, quien señaló desempeñar el cargo de continuista y quien se identificó con credencial para votar número 0216067412518.
- Que la diligencia de notificación se entendió con dicha ciudadana, en virtud de que ésta manifestó al notificador que el representante legal se encontraba fuera de la ciudad.
- Que a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, se anexó a la cédula de notificación la siguiente documentación: **a)** Original del oficio SCG/3229/2010; **b)** Copia simple de todo lo actuado en autos del expediente SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009, así como dos discos compactos; y **c)** Copia simple del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A los anteriores documentos públicos se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de tratarse de documentos públicos.

Ahora bien, esta autoridad procede a realizar una valoración del conjunto de medios probatorios que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establecen que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de poder determinar si existió por parte de la

“Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, incumplimiento a la normativa electoral federal.

En ese sentido, cabe recordar que **los hechos imputados a la denunciada consisten de manera esencial en la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento, en virtud de que presuntamente fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, y que le fue debidamente notificado a través del oficio SCG/3229/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Del conjunto de pruebas que obran en autos, se advierte que dentro del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el referido instituto político y de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificado con el número SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009, se ordenó, mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, requerir a la persona moral “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, informara lo siguiente: *“...a) Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la realización de la entrevista realizada al C. Heladio Gerardo Verver y Vargas, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, llevada a cabo el día veintitrés de junio del año en curso; b) De ser el caso, precise el contrato o acto Jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; c) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales formalizó el servicio mencionado; d) Monto de la entrevista de mérito; y e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente...”*, requerimiento que fue formulado en el punto **UNDÉCIMO** del acuerdo ya antes referido.

Que en virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el mismo dos de octubre de dos mil nueve, giró el oficio SCG/3229/2009, dirigido al representante legal de

“Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, a través del cual se le informaba, entre otras cosas, que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, debería de dar cumplimiento al requerimiento de información ordenado en el punto **UNDÉCIMO**, del proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve.

En consecuencia, el seis de octubre de dos mil seis, la C. Wendy López Hernández, personal habilitado para llevar a cabo la notificación del referido oficio, se apersonó en el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 316, Primer piso, colonia Centro, C.P. 99000, en Fresnillo, Zacatecas, en busca del representante legal de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, sin embargo, al no encontrarse presente el ciudadano en cuestión, procedió a dejar un citatorio con la C. Irma Nancy Piña Márquez, persona que manifestó desempeñar el cargo de continuista para que esperara, el representante legal, a la ciudadana notificadora el día siete de octubre de dos mil nueve, a las diez horas con treinta minutos, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que de manera textual señalan:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

[...]

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

[...]"

Asimismo, en el mencionado documento, se hizo del conocimiento del representante legal, que en caso de hacer caso omiso al citatorio, la diligencia se practicaría atento a lo preceptuado en el párrafo 7 del artículo 357 ya transcrito.

En seguimiento de lo anterior, y atendiendo al citatorio de fecha seis de octubre de dos mil nueve, la ciudadana notificadora se presentó el día siete siguiente a las diez horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 316, Primer piso, colonia Centro, C.P. 99000, en Fresnillo, Zacatecas, en busca del representante legal de "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.", sin que dicha persona se encontrara presente, siendo atendida nuevamente por la C. Irma Nancy Piña Márquez, razón por la cual se procedió a realizar la notificación del oficio SCG/3229/2010 con la persona antes mencionada.

De lo anterior, válidamente se puede concluir que la notificación del oficio SCG/3229/2010, dirigido a la "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.", a través del cual, entre otras cosas, se le hizo un requerimiento de información, fue realizada en términos de lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, la denunciada fue omisa en dar atención al mismo.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad esta en posibilidad de afirmar que **la Radiodifusora denunciada infringió la normativa electoral federal, ello al no dar atención al requerimiento de información que le fue formulado, en cumplimiento al proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, mediante el oficio SCG/3229/2010**, mismo que le fue debidamente notificado por la autoridad electoral el día siete de octubre de dos mil nueve.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el C. Jorge Rafael Cuevas Ranaud, apoderado legal de la denunciada, manifestó a su favor que tanto el citatorio de fecha seis de octubre de dos mil nueve, como la notificación de fecha siete del mismo mes y año, fue practicada con la C. Irma Nancy Piña Márquez, persona que no sólo no tiene el carácter de representante legal de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, sino que además presta sus servicios como continuista de la emisora XEQS-AM, estación que pertenece al mismo grupo radiofónico que representa, de tal suerte que dicha colaboradora, por una situación involuntaria, no la entregó a los Directivos de la emisora XEMA AM, hecho que a su parecer dejó a su representada en total estado de indefensión, para comparecer a la Audiencia señalada para el día doce de octubre de dos mil nueve, (diligencia en la que, de acuerdo con el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, debía además dar contestación al requerimiento de información que se le había formulado).

Sin embargo, como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la notificación del oficio SCG/3229, se llevó a cabo conforme lo ordena el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo el caso, que el día seis de octubre de dos mil nueve, al no encontrarse presente el representante legal de la Radiodifusora denunciada, se dejó un citatorio en el que se informaba, entre otras cosas, el motivo de la diligencia, así como la fecha y hora a la que, al día siguiente, debería esperar al ciudadano notificador.

Posteriormente, al día siguiente, al no encontrarse presente el representante legal de la denunciada, en la fecha y hora fijada en el citatorio, se procedió conforme lo señala el párrafo 7 del ordenamiento legal anteriormente citado; asimismo, se debe tomar en cuenta, que el artículo 9, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala que en caso de no encontrarse el interesado, el día y hora fijados en el citatorio, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio.

Es decir, la notificación del oficio SCG/3229/2009, se llevó a cabo con total apego a lo ordenado tanto por el Código de la Materia, como por el Reglamento de Quejas y Denuncias de éste Instituto, quedando desestimado el argumento de la denunciada en el sentido de que el hecho de haberse entendido la diligencia de notificación con una persona que presta o prestaba sus servicios como continuista en la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, la dejó en total estado de indefensión.

Por otra parte, la denunciada a través de su representante legal, manifestó a su favor que la notificación que nos ocupa no se ajustó al plazo de cinco días a que se refieren los artículos 357, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para dar contestación a las imputaciones que se le hacían dentro del expediente SCG/PE/PVEM/JJL/ZAC/212/2009.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que los preceptos señalados por el apoderado legal de la denunciada, no son aplicables al caso en concreto, ello en virtud de que el oficio SCG/3229/2009, con el que se emplazó y se requirió información a la denunciada dentro del expediente SCG/PE/PVEM/JJL/ZAC/212/2009, se trató de un procedimiento especial sancionador, el cual se rige por disposiciones expresas respecto a los plazos en los que deben llevarse a cabo las diligencias correspondientes, dichos preceptos se encuentran contenidos en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el plazo de cinco días a que se refiere el denunciado no resultaba aplicable por el tipo de procedimiento que se había instaurado en su contra.

Para una mayor referencia de lo antes expuesto, conviene citar el siguiente precepto normativo:

“CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 367

[...]

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**

Por lo anterior, se desestima el argumento vertido por la denunciante, en el sentido de que no se le concedió el plazo de cinco días establecido por el Código de la Materia para dar contestación a las imputaciones que le fueron atribuidas, pues dicho plazo se refiere a los procedimientos sancionadores ordinarios, los cuales encuentran sustento en el Capítulo Tercero del mismo Libro Séptimo, Título Primero del Código de la Materia.

No obstante, la aclaración hecha en el párrafo anterior, no se debe perder de vista que el presente procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, se inició en virtud de que dicha persona moral fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue solicitado mediante oficio SCG/3229/2009, no así por no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos señalada dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PVEM/JJL/ZAC/212/2009.

Por otra parte, la denunciada sostuvo que conforme al numeral OCTAVO del proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, se ordenó: *“Citar a las partes para que por sí o a través de su Representante Legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo”*, siendo este el único apercibimiento que se hizo a la denunciada sólo para el caso de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, sin existir ningún otro más, independientemente de lo señalado en el numeral UNDÉCIMO del proveído de fecha dos de octubre de nueve, el cual dispuso que en la audiencia de pruebas y alegatos se proporcionara diversa información.

Al respecto, debe señalarse que con el oficio SCG/3229/2009, si bien se notificó a la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, un emplazamiento, también se le hizo una solicitud de información, la cual, de conformidad con el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, se debía rendir cuando la denunciada compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, si la comparecencia es un derecho que puede o no ser ejercido, la solicitud de información es una facultad sustentada en la norma que autoriza al Instituto Federal Electoral a requerir información, dispositivo al cual el destinatario de la norma no se puede sustraer por la razón de no haber ejercido su derecho a contestar un emplazamiento.

En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que se realizó mediante el oficio SCG/3229/2009, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda a “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, en tanto que el artículo 350, párrafo 1, en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso a) del mismo cuerpo normativo electoral, refieren los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

...”

“Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

f) *Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión :*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

III. *Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión utilizando para tal efecto el tiempo comerciable o para fines propios que la ley les autoriza.*

IV. *En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinio.*

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta el Consejo General dará vista a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

...”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una radiodifusora, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” fue lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le formuló por esta autoridad electoral, a través del oficio SCG/3229/2009 de fecha dos de octubre de dos mil nueve.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.,” ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por la denunciada se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevo a cabo en un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una obligación dirigida a cualquier persona física o moral, y a los permisionarios de Radio y Televisión de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.,” omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/3229/2009, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los numerales arriba señalados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V. ” consiste en la infracción a lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento, en razón de omitir dar atención a un requerimiento de información que le fue formulado

por la autoridad electoral a través del oficio SCG/3229/2009, de fecha dos de octubre de dos mil nueve.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, debía proporcionar la información que le fue requerida al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009, la cual tuvo verificativo el día doce de octubre de dos mil nueve. Cabe señalar que la conducta desplegada por la ahora incoada se llevó en un periodo en el que no se encontraba celebrando proceso electoral federal alguno.

c) Lugar. La falta se cometió en las oficinas del Instituto Federal Electoral, en atención a que ante dicha autoridad debía dar contestación al requerimiento formulado.

Intencionalidad.

Sobre el particular, debe señalarse que como ha quedado acreditado la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, fue debidamente notificada del contenido del oficio SCG/3229/2009, por lo que no debe existir duda alguna de que se hizo del conocimiento de la persona moral el día y la hora en que se llevaría a cabo la audiencia de ley, ordenada dentro del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009, diligencia en la que debía presentar la información que le fue solicitada por esta autoridad.

En ese sentido, puede decirse que la persona moral mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues aún y cuando no se hubiere presentado ante la autoridad electoral a ejercer su derecho de audiencia, se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la denunciada omitió proporcionar información a la autoridad electoral federal, la cual le fue requerida con el oficio SCG/3229/2009, información que debía presentar el día doce de octubre de dos mil nueve, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, se originó dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PVEM/JL/ZAC/212/2009, siendo el caso, que no obstante de que le fue debidamente notificado el oficio SCG/3229/2009, a través del cual, entre otras cosas, se le requirió diversa información, y de habersele hecho del conocimiento de la fecha en que debía hacer entrega de la información que le fue solicitada por esta autoridad electoral, dicha persona moral omitió dar atención al mismo, resaltando que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que no se estaba celebrando proceso electoral federal alguno.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la Radiodifusora responsable.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización

de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante tener presente, como se dijo con anterioridad, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Radiodifusora aludida, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión utilizando para tal efecto el tiempo comerciable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinio.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta el Consejo General dará vista a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas, como la desplegada por la "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V."; y las previstas en las fracciones II, III, IV y V, serían de carácter excesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la Radiodifusora infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que esta autoridad electoral formuló a la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, dentro de un procedimiento especial sancionador.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Es menester precisar que, dado el carácter de la sanción propuesta (amonestación pública), resulta evidente que en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de CV.”, una sanción consistente en una **Amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la denunciada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2009**

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**